



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**
DEL ESTADO DE COLIMA

NOTIFICADA
08. ENE. 2024

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-1200/2023-JM

ACTOR

AUTORIDADES DEMANDADAS
TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO DE
VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, ASÍ COMO
AGENTE VIAL QUE ELABORÓ EL ACTO DE
MOLESTIA

MAGISTRADO PONENTE
JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, ocho de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-1200/2023-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

1

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el catorce de septiembre de dos mil veintitrés, _____, demandó al Tesorero del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, así como al agente vial que elaboró el acto de molestia, e impugnó la nulidad de la boleta de infracción folio _____ y la devolución del pago de lo indebido.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a _____, demandando al Tesorero del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, así como al agente vial que elaboró el acto de

molestia, de quienes reclama la nulidad de la boleta de infracción folio y la devolución del pago de lo indebido.

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES.** Consistentes en la boleta de infracción folio , copia simple de tarjeta de circulación, original de recibo de pago 01- e impresión de comprobante fiscal. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera, con relación a la impugnación realizada por la parte actora.

2

CUARTO. Contestación de la autoridad demandada

Mediante acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo únicamente a la autoridad demandada Tesorera del H. Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, dando contestación a la demanda.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad demandada

En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a la autoridad demandada se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTALES.** Consistentes en boleta de infracción folio y copia simple del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del



Estado de Colima de fecha veinticinco de junio de dos mil veintidós.
**PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE
ACTUACIONES.** Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Además, en el proveído en comento le fue declarada la rebeldía a la autoridad demandada agente vial que elaboró el acto de molestia, de acuerdo al artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

SEXTO. Alegatos

En el auto de quince de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que, una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

3

Únicamente la autoridad demandada formuló alegatos. En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia**

Administrativa) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

4

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de la parte actora y de la autoridad demandada en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión del acto impugnado



Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugnan los siguientes actos administrativos:

I. La nulidad de la boleta de infracción folio , así como la devolución del pago de lo indebido.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

5

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las documentales consistentes en boleta de infracción folio y original de recibo de pago 01-

Asimismo, con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,¹ se otorga **pleno valor probatorio** a las documentales consistentes en la copia simple de la tarjeta de circulación e impresión de comprobante fiscal.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

6

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la parte demandada

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a la documental pública consistente en boleta de infracción folio .

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



Asimismo, con fundamento en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante Código supletorio de la ley de la materia), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,² se otorga **pleno valor probatorio** a la documental consistente en la copia simple del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Colima de fecha veinticinco de junio de dos mil veintidós.

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

7

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto pretende la autoridad demandada se desestime la demanda que motivó la tramitación del juicio que hoy se resuelve

² Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

aduciendo que en su concepto el acto de autoridad impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado; sin embargo, a juicio de este Tribunal, lo expuesto constituye un aspecto que se encuentra relacionado con el fondo del asunto y será materia de análisis en el capítulo correspondiente de la presente sentencia. Luego, al realizar este Tribunal una revisión de oficio no encuentra que se surta alguna de las causales de improcedencia ni de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

8

Robustece lo anterior, *mutatis mutandis*, el siguiente criterio jurisprudencial:

“Época: Novena Época. Registro: 162921. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la



controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

La parte actora en su escrito de demanda reclama la nulidad de la boleta de infracción folio 25793, así como la devolución del pago de lo indebido, aduciendo esencialmente a manera de agravios: “...carece de una debida motivación y fundamentación, *al no precisar los artículos de la Ley o Reglamento, fracciones, incisos o subincisos que otorgan la competencia para infraccionar, exclusivamente a la autoridad que realizó el acto de molestia...*”

La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda señala esencialmente: *“...se contesta que es inoperante e improcedente, ya que este H. Tribunal deberá analizar las constancias que integran este expediente, donde quedara manifestado que conforme a derecho y aplicando la ley, fundando y motivando su determinación el policía vial que emitió la infracción con número de folio de acuerdo a sus atribuciones...”*

Es cierto el acto impugnado, por acreditarse plenamente su existencia con la exhibición en vía de prueba de la boleta de infracción aportada como prueba por la parte actora, misma que se encuentra formulada a un conductor presente.

Ahora bien, por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que se encuentra facultada para hacerlo. En ese contexto, cabe señalar que el estudio relacionado con la competencia de la autoridad puede hacerse valer de oficio, por ser de orden público, lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente

fundamentación de la competencia. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial.

Registro 170827. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. Página: 154. Tesis: "2a./J. 218/2017. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa.

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Establecido lo anterior, cabe señalar que de las constancias que integran el expediente, en concreto, de la boleta de infracción reclamado, no se advierte que el agente policial que practicó el acto de molestia le asista el carácter de agente de tránsito y vialidad, conforme a los artículos 2º, 3º y 8º del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, citados en dicho documento. En efecto, de la lectura del acto reclamado, si bien es cierto que revela que es un documento que contiene el nombre, cargo de policía y número de identificación vigente expedido por la Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento de



Villa de Álvarez, con vigencia del 16 de octubre de 2021 al 15 de octubre de 2024, lo cierto es que no se desprende que se acredite como agente vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad y Protección Civil del Municipio de Villa de Álvarez, no obstante que al momento de la suscripción se refiera como policía vial o perito ni, tampoco, que invoque precepto alguno del cual deriven facultades a su favor para llevar a efecto la aplicación del reglamento en cita, en su carácter ya señalado. Por consiguiente, los preceptos que se citan en la boleta de infracción no son suficientes para justificar la competencia del agente en la medida que de ellos no se desprende, que dicho agente tenga competencia para elaborar infracciones que por ley le corresponde a la autoridad de vialidad municipal. En ese sentido, no debe perderse de vista que, conforme a la fracción I del numeral 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, entre otros requisitos, el acto administrativo debe ser expedido por órgano y servidor público competentes.

A mayor abundamiento, el artículo 3 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Villa de Álvarez, Colima, establece lo siguiente:

11

ARTÍCULO 3.- Son Autoridades de Tránsito y Vialidad:

I. El Ayuntamiento;

II. El Presidente Municipal;

III. El Director General de Seguridad Pública y Vialidad;

IV. El Director de Tránsito y Vialidad;

V. El cuerpo operativo de Tránsito y Vialidad, que está integrado por Comandantes, Peritos y Agentes de Vialidad, en sus diferentes niveles.

Del texto que se transcribe se advierte con meridiana claridad cuáles son las autoridades competentes en materia de Tránsito y Vialidad, sin que entre éstas se encuentren considerados a quienes ostenten el cargo de policía, como es el caso de la autoridad actuante que tuvo a su cargo la elaboración de la boleta de infracción reclamada en el presente juicio, quien se ostentó expresamente como policía 3º adscrito a la dependencia municipal antes descrita.



Las consideraciones expuestas, encuentran fundamento en el criterio sostenido en la ejecutoria 323/2023 del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, que se invoca en la presente sentencia como un hecho notorio y público.

Conforme a lo expuesto, procede declarar nulo el acto de autoridad combatido en la presente instancia, consistente en la boleta de infracción folio , por tanto, resulta procedente que las autoridades demandadas devuelvan al actor la cantidad de dinero que ampara el recibo de pago folio 01- valioso por \$778.05 pesos, lo anterior como una forma de restituirle en el uso y goce de los derechos afectados, en términos de la fracción VII, apartado 2, artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

12

PRIMERO. Se declara nulo el acto reclamado en este procedimiento contencioso administrativo, consistente en la boleta de infracción con folio número emitida por la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad y Protección Civil del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima.

SEGUNDO. Resulta procedente que las autoridades demandadas devuelvan al actor únicamente la cantidad de dinero que ampara el recibo de pago folio 01- valioso por \$778.05 pesos, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibiéndolas que no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio, y en su caso a las sanciones previstas en la ley.



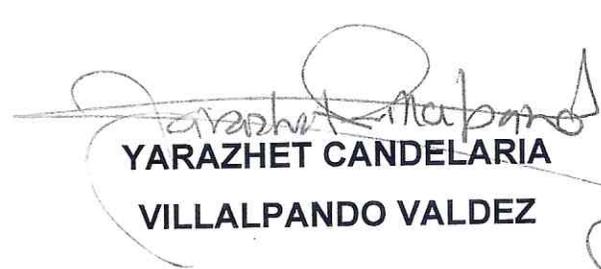
Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

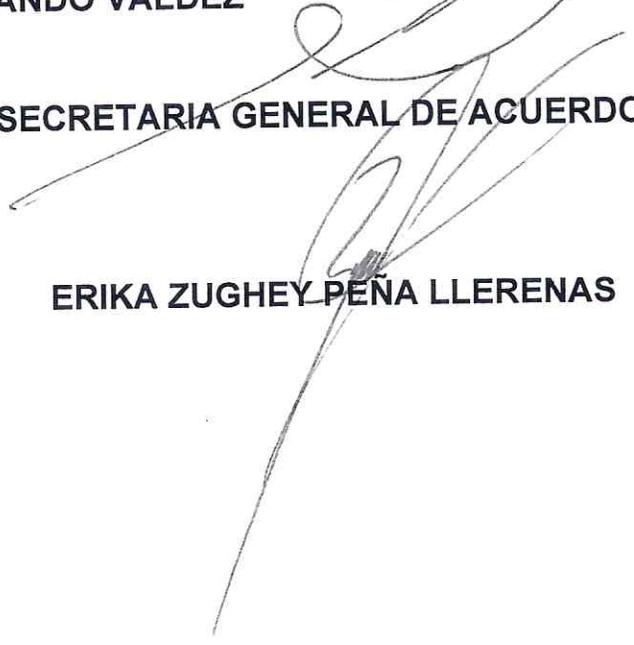
MAGISTRADA


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO


JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS